

res de instruccion serán de las ocho de la mañana á una de la tarde; y durante este tiempo los Jueces y sus Empleados no podrán separarse del local en que ejerzan sus funciones, sino para la práctica de diligencias urgentes ó para desempeñar las funciones que la Ordenanza les encomienda en los Consejos de Guerra.

México, Junio 1.º de 1883.

*Naranjo.*

NOTA.—Con escrupulosa exactitud he insertado el precedente Reglamento (como todas las Disposiciones transcritas en esta obra), para evitar cualquiera responsabilidad relativa á redaccion, ortografia, etc. Por lo demas, para que formen un cuerpo las prevenciones legales relativas á los Jueces de instruccion, transcribo las siguientes:

### TÍTULO XXIX.

(DEL LIBRO II).

*De los Jueces instructores.*

Art. 3281. El Jefe militar que, conforme á las prescripciones de este Código dicte alguna orden de proceder, nombrará á la vez un Jefe ú Oficial que con el carácter de Juez instruya la averiguacion correspondiente, y un Secretario que autorice los actos de dicho Juez. (Véase el preinserto Decreto de 6 de Diciembre de 1882 con su Reglamento de 1.º de Junio de 1883 (ants. págs. 36 á 38 y 54 á 58) respecto de los Juzgados permanentes de instruccion en esta Capital.—En la Orden general de la Plaza del 27 al 28 de Noviembre de 1883 publicada en el "Diario Oficial," núm. 132 correspondiente al 1.º de Diciembre del mismo año, el Mayor de Plaza, Coronel Anastasio Aranda asentó lo siguiente:—"El General Comandante militar, en oficio fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:—"La causa que se instruye en esta Comandancia por la desercion del soldado del 24 Batallon Atanasio Quiroz se pasó en consulta del Asesor Lic. Ramon Espinosa, quien la remite; y habiéndose conformado con ella esta oficina, en lo conducente dice:—"C. General Comandante militar.—Como en el acta que levantó el teniente Palemon Bustamante, se notó que hizo nombramiento de un Secretario, para lo que no está autorizado por ninguna disposicion legal, debe prevenírsele que se abstenga para lo sucesivo de hacer semejante nombramiento, sirviéndole para los actos que previene el art. 60 de la ley de organizacion de los Tribunales del Distrito en el fuero comun que debe considerarse vigente, segun lo dispuesto en el art. 3,253 de la Ordenanza, para regularizar en esta parte el procedimiento; si esa superioridad lo estimare con-

veniente, puede hacerse extensivo á los Cuerpos de la guarnicion por medio de una disposicion general á aquella prevencion, pues á la vez que se corta la disculpa de ignorancia, se provera al mejor despacho en los asuntos judiciales.—Probablemente el Asesor no citó el art. 60 que se menciona, pues éste se contrae á la adscripcion de Agentes del Ministerio público en los Juzgados de la Baja California; y en la ley orgánica invocada por dicho Empleado solamente se encuentran al caso el art. 104, inciso 11.º y el art. 105 inciso 2.º, que previenen, que así las faltas accidentales, como las temporales de los Secretarios de los Juzgados del ramo penal, se suplan con *testigos* de asistencia).

Art. 3282. El Juez nombrado, luego que reciba su nombramiento, se presentará al Jefe de quien lo haya recibido, y ante él y un Secretario otorgará en forma la protesta de desempeñar fiel y cumplidamente su encargo. (Véase la nota del paréntesis precedente).

Art. 3283. Otorgada la protesta y levantada el acta correspondiente, el Juez recibirá del Jefe que mande proceder, los documentos y demas objetos que correspondan al hecho que se trata de averiguar, y la misma acta, que correrá como cabeza del proceso. (Como es indispensable que quede constancia de la entrega de tan importantes documentos deberán tener las Secretarías de los Jefes autorizados para mandar proceder, un libro *formal de conocimientos*, pues la Circ. de Guerra de 25 de Enero de 1852, derogada en la parte relativa á Asesores, puesto que *no se entregan ya los procesos*, queda vigente en la parte en que previno: que los procesos se recibirán por los Fiscales (hoy Jueces instructores) bajo conocimiento. Hé aquí los términos de la predicha Disposicion:—"Circular de 25 de Enero de 1852.—"Reglamento de la Plaza de México para entrega de causa á Asesores, Fiscales y otras personas.—Libro sobre aquellas.—"Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion Central.—Circular número 110.—"A consecuencia de lo consultado por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, con fecha 17 del que cursa, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que, se observe en todas sus partes el reglamento siguiente:—"Art. 1.º En lo sucesivo recibirán los Sres. Auditores las causas y procesos bajo conocimiento, y firmarán en el libro respectivo.—"Art. 2.º Los Escribanos abrirán un libro en que conste el dia y el estado en que entregan la causa: al devolverlas, anotarán el dia de la devolucion, y si se devuelve con dictámen ó con auto asesorado.—"Art. 3.º *Iguales diligencia se practicarán en la Comandancia general respecto de los procesos que giren los Fiscales.*—"Art. 4.º Las Comandancias generales llevarán



un libro en que asienten todos los negocios judiciales y causas que por ellas giren, con expresion de la materia ó delito que versen, personas interesadas en ellas, fechas en que comenzaron y último trámite que se dicte.—He dicho arriba que *no se entregan los procesos* á los Asesores, ni á nadie, porque son absolutos los términos de la prohibicion que contiene la preinserta frac. IV del art. 13 del Reglamento de que me estoy ocupando; sin embargo parece que no se observa estrictamente tal prevencion, que debe acatarse.)

Art. 3284. El Juez, acto continuo, recibirá igual protesta á su Secretario, y procederá en seguida á practicar las diligencias conducentes.

Art. 3285. El Juez, en la instruccion del proceso, obrará bajo la direccion del Jefe que le haya mandado proceder. Es, sin embargo, responsable de cuanto haga y actúe en la averiguacion.

Art. 3286. El Juez puede, sin consulta de su Superior, dictar todas las providencias que en su concepto y de acuerdo con lo dispuesto en este Código, y en su defecto en el de *procedimientos penales del Distrito Federal*, sean conducentes á la averiguacion del hecho; pero no podrá nunca dictar sin orden del referido Superior *el auto de formal prision, el de sobreseimiento, el de libertad provisional ó definitiva, y aquel en que se mande ver el proceso ante el Consejo de Guerra respectivo*. (Para dictar estos autos se requieren conocimientos jurídicos; así es que, deberá darse cuenta con las diligencias al expresado Superior, quien, con consulta de Asesor resolverá lo conveniente; pero los inconvenientes que pueden presentarse, respecto del auto de prision formal, pueden verse adelante en la nota del art. 3051.—Llano es el procedimiento del Juez instructor respecto de los mismos autos, y en general, respecto de todo *punto de derecho* que consulte, como, por ejemplo, el de *acumulacion ó desacumulacion de procesos* y otros semejantes, pues todo se reduce á que *asiente en el proceso la diligencia de clausura de sus actuaciones*, para entregarlas ó remitirlas en consulta á la Secretaría del Comandante militar, General ó Jefe que le ordenó instruir la averiguacion, *esperar que quede evacuada la consulta* en el decreto asesorado de la expresada Autoridad militar; y *proveer en seguida el auto ó determinacion que se le ordene en el mismo decreto, con fundamento de las Disposiciones legales*, en que conforme al art. 3268, que veremos adelante, *está obligado á apoyar su dictámen el Asesor*, con quien haya consultado aquella Autoridad. Por manera, que bien puede decirse, que para tan sencillo procedimiento no

son de necesidad los *formularios*. Vé adelante, para mayor claridad la nota del art. 3051).

Art. 3287. El Juez instructor practicará todas las diligencias con actividad; y sin necesidad de habilitar las horas, trabajará en el proceso sin descanso, cuando de no hacerlo así, resultaren perdidos los indicios ú ocasion de averiguar el delito.

Art. 3288. *Ningun proceso* sin causa justificada, á juicio del Asesor respectivo, *durará más de tres meses*.

Art. 3289. Las moratorias injustificadas que sufran los procesos, serán de la responsabilidad de los Jueces. La Suprema Corte en su oportunidad juzgará de los casos que se ofrezcan sobre este particular, castigando disciplinariamente á los culpables y declarando cuando así proceda, á salvo los derechos del encausado contra el autor de dichas moratorias.

Art. 3290. *Los Jueces instructores son recusables sin expresion de causa por una sola vez cuando esté terminado el sumario*, es decir, cuando esté decretada la vista ante el Consejo de Guerra.

Art. 3291. Los Jueces deben *excusarse* cuando estén comprendidos en los casos á que se refieren los *artículos 2902 y 2903*. (Insertos en la ant. pág. 31.—Sobre "recusaciones y excusas" véase adelante el título I del libro II).

Art. 3292. Los Jueces serán siempre de mayor ó igual graduacion que el que la tenga mayor de los individuos que deban componer el Consejo de Guerra.

Art. 3293. El Juez nombrado para instruir un proceso, no podrá ser sustituido en su encargo, si no es que por impedimento físico justificado no pueda continuar ejerciendo sus funciones ó porque sean absolutamente indispensables sus servicios, á juicio de la Secretaría de Guerra, en asuntos extraños á la administracion de justicia militar. (Véase adelante el título IV del libro II sobre la *instruccion*, así como el párrafo II de mis *Formularios*, que contiene los relativos á la Sumaria").

## TÍTULO XXVIII.

(DEL LIBRO II).

### De los Asesores.

Art. 3267. Habrá un Asesor en el Cuartel general de cada zona militar, dos en el Distrito Federal, y además uno en cada Cuerpo de Ejército, Brigada ó Columna que opere aisladamente.

Art. 3268. Los Asesores tienen el deber de consultar *todos los puntos de derecho que sometan á su estudio* los Jefes de quienes dependan. Fundarán siempre sus dictámenes, citando la ley ó leyes de la materia.



Art. 3269. Los Asesores son responsables de sus dictámenes en los términos prescritos en este Código.

Art. 3270. Los Jefes militares tienen el deber de ajustar sus procedimientos á lo consultado por el Asesor. Pueden, sin embargo, dichos Jefes, por motivos graves justificados, *consultar con los Jueces de Distrito y no con su Asesor*, dando cuenta inmediatamente con el expediente respectivo sobre dichos motivos á la Suprema Corte de Justicia militar, á efecto de que ésta apruebe la conducta del Jefe que así haya procedido, ó la repruebe; mandando proceder contra él, como haya lugar.

Art. 3271. Los Asesores serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra.

Art. 3272. Para ser Asesor se necesita:

Ser Ciudadano Mexicano, Abogado, tener veinticinco años cumplidos, no haber sido condenado en causa criminal que no sea por delito político, y no tener causa pendiente.

Art. 3273. Los Asesores tendrán el carácter de Coroneles de Caballería y gozarán del sueldo y consideraciones anexos á este empleo.

Art. 3274. *Podrán los Asesores ejercer la profesion de Abogado* en asuntos extraños á su cargo; pero nunca y por ningun motivo se disculparán para el cumplimiento de sus deberes con las ocupaciones de su profesion.

Art. 3275. Los Asesores podrán ser *recusados una sola vez, concluido que sea el sumario*. Se entiende concluido el sumario, cuando se mande ver el proceso ante el Consejo de Guerra respectivo. Son *irrecusables* los Asesores *en los juicios que competen á los Consejos de Guerra extraordinarios, y tambien en los ordinarios una vez iniciada la audiencia*.

Art. 3276. Los Asesores tienen el deber de *excusarse* siempre que se hallen comprendidos en los casos de los *artículos 2902 y 2903*. (Estos artículos están insertos en la anterior pág. 31).

Art. 3277. Las faltas de los Asesores serán suplidas por los Jueces de Distrito del Estado respectivo, y por los suplentes de éstos en su caso. A falta de éstos, por los Abogados que designen los Jefes militares. (Este artículo solamente cubre las faltas de los Asesores en los Estados; pero no las de los Asesores en el Distrito Federal; y como puede haberlas, es preciso tener presente: que conforme á la Ley de 16 de Setiembre de 1823, Circ. de 2 de Setiembre de 1831, Ley de 30 de Abril de 1849, Ley de 23 de Noviembre de 1855 y Ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 20, los Jueces de Distrito, en general, y en el Distrito Federal los mismos Jueces, y en su defecto, los de lo civil y los de lo criminal, están obliga-

dos á suplir las faltas accidentales ó temporales de los Asesores; y que, conforme á la Circ. del Ministerio de Justicia de 19 de Noviembre de 1856, deben asesorar brevemente al Comandante militar, so pena de facultario para que los apremie.—Sin embargo, respecto á este último, es de tenerse presente la Ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, de 18 de Diciembre de 1878, inserta adelante, en la nota del art. 3051).

Art. 3278. En todos los actos del servicio, los Asesores portarán el *uniforme* de su clase. Sin él no serán reconocidos ni respetados como tales.

Art. 3279. Los Asesores despacharán las consultas que se les pidan, si es de *puro trámite* el punto consultado, en el *término de veinticuatro horas*. En los *casos graves*, gozarán del término de *cuarenta y ocho horas*, que podrá aumentarse á juicio del Jefe que mande proceder, con vista del recargo de quehacer que tengan. Si el punto consultado tuviere señalado por la ley término fatal, el Asesor no dejará pasar el término sin emitir su dictámen.

Art. 3280. Los Jefes militares, en el decreto en que pidan consulta á su Asesor, señalarán el plazo en que éste deba producirla conforme á las prescripciones del artículo anterior. (Respecto de este artículo y del anterior, tratándose de Jueces de Distrito, en calidad de suplentes de los Asesores, véase la parte final de la nota del precedente artículo 3277, que se refiere al 3051).

#### TÍTULO XXXI.

##### *De los Defensores de oficio.*

Art. 3300. Para ser Defensor de oficio se necesita ser Abogado, Ciudadano Mexicano, mayor de veinticinco años de edad, y no haber sido condenado por delito que no sea político, ni tener causa pendiente.

Art. 3301. Los Defensores de oficio ejercerán sus funciones indistintamente en la Suprema Corte militar y en los Juzgados de instruccion, y serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra.

Art. 3302. Dichos Defensores tendrán el carácter de Tenientes Coroneles de Caballería, y gozarán del sueldo y consideraciones anexos á este empleo. Portarán el uniforme correspondiente en todos los actos del servicio militar judicial.

Art. 3303. *Los Defensores podrán ejercer la profesion de Abogado* en asuntos que no sean del orden militar; pero jamás podrán alegar sus ocupaciones de la profesion, para disculparse del cumplimiento de los deberes de su encargo.

Art. 3304. Los Defensores de oficio dejan de serlo en la



causa en que hayan sido nombrados, luego que el encausado nombre Defensor particular. (Puede verse sobre esto la Resol. de 21 de Noviembre de 1881, en las págs. 93 y 94 del tomo I de esta obra).

Art. 3305. Los defensores de oficio deben procurar, en el ejercicio de sus funciones, la averiguacion de la verdad y el estricto cumplimiento de la ley. *No podrán, en consecuen- cia, alegar á favor de sus clientes lo que no esté probado, ni ménos promover recursos impertinentes.* Las faltas en este particular serán castigadas disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia militar.

Art. 3306. Los Defensores deben visitar por lo ménos dos veces á la semana á sus clientes. Los encargados de las prisiones llevarán un registro de estas visitas, en el cual firmarán dichos Defensores, asentando el día y hora en que las practican. Estos registros se remitirán el día último de cada mes á la Suprema Corte de Justicia militar, la que en vista de ellos, providenciará lo que corresponda.

Art. 3307. Los Defensores de oficio no pueden recibir de sus clientes remuneracion de ninguna especie. La infraccion de este artículo será castigada con destitucion de empleo ó inhabilidad por dos años para obtener cualquier otro. (Véanse las prevenciones del Cap. 3.º del Reglamento de 1.º de Junio de 1883, ant. pág. 54; y las págs. 91 á 98 del tomo I de esta obra, relativas á los Defensores de oficio del fuero ordinario).

## TÍTULO XXXII.

(DEL LIBRO II).

### *De los Procuradores.*

Art. 3308. Los Procuradores en la Suprema Corte de Justicia militar y en los Juzgados de instruccion, desempeñarán las funciones de Representantes del Ministerio público, y tienen por lo mismo la obligacion de procurar por todos los medios legales la más pronta y recta administracion de justicia militar.

Art. 3309. Los Procuradores son parte en el juicio en que intervengan y deben ajustar sus pedimentos á la ley, citando aquella en que se funden.

Art. 3310. Los Procuradores *no son recusables*; deben, sin embargo, *excusarse* cuando se hallen comprendidos en algunos de los casos á que se refieren los *arts. 2902 y 2903*. (Estos artículos están insertos en las ants. págs. 31 y 32).

Art. 3311. La *excusa* de los Procuradores de la Corte se resolverá de plano y sin más recurso que el de responsabilidad por la Sala ante la cual se gire el negocio en que tenga

lugar la excusa. La tramitacion y resolucion del artículo se verificará en el perentorio término de cuarenta y ocho horas. Admitida la excusa, pasará el asunto al otro Procurador.

Art. 3312. En los Juzgados de instruccion, el Jefe que mande proceder resolverá sobre la *excusa*, bajo los mismos términos expresados en el artículo anterior. (Vé adelante el tít. I del lib. II sobre las "recusaciones y excusas").

Art. 3313. En la Suprema Corte de Justicia militar los Procuradores serán Letrados, Ciudadanos Mexicanos y mayores de veinticinco años de edad, y sin haber sido condenados por delito que no sea político y no tener causa pendiente. *Podrán ejercer su profesion* en asuntos extraños á su empleo, sin poder jamás alegar las ocupaciones de aquella para disculparse de sus deberes respecto de su encargo.

Art. 3314. Los Procuradores de la Suprema Corte militar serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra.

Art. 3315. Dichos Procuradores tendrán el carácter de Coroneles de Caballería, y gozarán del sueldo y consideraciones anexos á este empleo.

Art. 3316. En todos los actos del servicio judicial, los Procuradores portarán el *uniforme* de su empleo. Sin él no serán reconocidos ni respetados como tales.

Art. 3317. Los Procuradores son responsables de sus actos en los términos prescritos en este Código.

Art. 3318. El cargo de Procurador en los Juzgados de instruccion será desempeñado por un Jefe ú Oficial de igual ó menor graduacion que la que tenga el acusado. (Es conveniente ver el cap. V del Reglamento de la Corte de 15 de Noviembre de 1883, ant. pág. 46; el Cap. 2.º del Reglamento de los Juzgados de instruccion de 1.º de Junio del mismo año, ant. pág. 53; y el tomo I de esta obra, pág. 86 á 93, sobre el Ministerio público en el fuero comun.—Es de lamentarse, que se haya dotado con los cortos sueldos de Coroneles y Tenientes Coroneles á los Asesores, Procuradores, Defensores y Secretarios de la Corte Suprema militar, que no tienen siquiera las dotaciones poco codiciables de los últimos Jueces Letrados, esto es, los correccionales, Agentes del Ministerio público y Secretarios del Tribunal Superior, quienes disfrutaban 3,500 pesos ó cuando ménos 3,000.—Por esa economía ha sido necesario permitir el ejercicio de la profesion á aquellos Empleados, resultando de ésto, primero: que no pueden consagrarse exclusivamente al desempeño de sus funciones oficiales; y segundo: que la libertad otorgada á los referidos Empleados militares no está en proporcion del difícil de sus sueldos respecto de los predichos Empleados del fuero ordi-



nario.—Para prestigiar á la Justicia militar me parece necesaria alguna libertad, la exclusiva dedicacion de sus servidores al desempeño de sus empleos, el aumento de plazas y aun el de otra Sala en la Corte, cuyo personal es en extremo reducido y desproporcional á las funciones que ejerce respecto de toda la República, como Tribunal Supremo militar; pero si el Erario no puede cubrir esas exigencias, forzoso será conformarse con lo establecido, porque solo así se podrá conseguir que los Letrados se presten para servir los puestos de Procuradores, Asesores, etc).

## LIBRO SEGUNDO.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS.

#### TÍTULO I.

##### *De las recusaciones y excusas en los juicios seguidas ante el Consejo de Guerra ordinario.*

Art. 2925. Ni el jefe de las armas en quien resida la jurisdiccion militar, ni los Procuradores, ni los Secretarios, son recusables. (Consultando el interes de las partes y su confianza en los funcionarios judiciales la antigua legislacion, cumplimentada constantemente en la práctica del fuero de guerra, llegó hasta autorizar la recusacion, sin expresar causa, del Comandante militar ó General en jefe, conforme al art. 148 de la Ley de 4 de Mayo de 1857, en el que estaba tambien comprendido el Fiscal militar, como Juez instructor, viniendo á tierra la práctica que acredita Colon en el tomo 3.<sup>o</sup> de sus "Juzgados militares", núms. 744 y 764, conforme á la cual era *recusable solamente con causa* el Sargento Mayor y el Ayudante de un cuerpo, que funjian como Fiscales, esto es, como Jueces instructores del proceso y representantes de la vindicta pública.—La Real Cédula de 19 de Mayo de 1791 inserta en el núm. 623 del folio 3.<sup>o</sup> de la Compilacion de Montemayor y Beleña, acredita, que los Fiscales de los Tribunales superiores podian ser recusados por ciertas causas, y Solórzano en el Libro V, cap. 6.<sup>o</sup> de su "Polít." desde el núm. 15 al 20, citando á varios Autores, enseña que la enemistad es justa causa para recusar á dichos Magistrados; pero de una manera indudable consta así en la Real Cédula de 19 de Setiembre de 1761, corriente en el núm. 2748 de las Pan. Hisp. Méx., en donde se previene, que solo se admitan las recusaciones contra los Fiscales cuando son por causas expresas y notorias de enemistad, y en las que las partes puedan sufrir un grave perjuicio.—Conforme al art. 6.<sup>o</sup> de la Ley de 28 de Noviembre de 1855 los Fiscales de

la Corte Suprema de Justicia de la Nacion son *recusables con causa*.—La Legislacion reciente del fuero comun (págs. 593 á 601) admite la recusacion, de Jueces y Magistrados y no la del Representante del Ministerio público; pero, en mi humilde concepto, si es incuestionable que este funcionario, (lo mismo que los demas mencionados en el preinserto art. 2925), puede ser justamente sospechoso para las partes, por los malos antecedentes del mismo, por enemistad ú otra causa semejante: si tambien es indudable, que el mismo Empleado (como los otros del fuero de guerra) puede causar con sus providencias ó gestiones apasionadas algun perjuicio á los interesados en el proceso, causándoles, cuando ménos vejaciones y molestias indebidas; y si, como es cierto, no puede contarse con la seguridad indefectible de que se *excusará*; parece, que á la luz del Derecho, de la equidad y de la justicia, no ha debido privarse á las partes del remedio de la recusacion).

Art. 2926. Los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, están obligados á *excusarse* siempre que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos especificados en el artículo 2903. (Estos artículos están insertos en la ant. pág. 31).

Art. 2927. La *excusa* del Juez instructor se presentará al Jefe que le haya nombrado, quien recibirá la prueba de su causa si ésta no fuere notoria, y hará la calificacion correspondiente, previa consulta del Asesor, en el término de setenta y dos horas, contadas desde que se presente la excusa. Admitida ésta, se nombrará otro Juez instructor. Mientras se resuelve la excusa, el Juez instructor practicará todas las diligencias que correspondan.

Art. 2928. La *excusa* del Asesor se sustanciará en iguales términos, asesorando en el incidente el Juez de Distrito de la demarcacion respectiva.

Art. 2929. Admitida la *excusa* del Asesor, se le suplirá conforme á lo prevenido en el art. 3277. [Está inserto en la ant. pág. 62].

Art. 2930. La *excusa* del Jefe de las armas en quien reside la jurisdiccion militar, será recibida y sustanciada por el Superior inmediato de la manera que se expresa en el art. 2927, y sin que ella obste para iniciar los procedimientos. Si el Superior inmediato no reside en el mismo lugar que el Jefe que mandó proceder, las setenta y dos horas para resolver la excusa se contarán desde aquella en que dicho Superior inmediato reciba el expediente respectivo, en el que constará la prueba de la excusa.

Art. 2931. La *excusa* del Secretario se recibirá por el